



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A presentó contestación de la demanda. Así mismo, la demandada TRIPLE A presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00395-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	WALBERTO MANGA MAESTRE
DEMANDADO	TRIPLE AAA ASEO TECNICO S.A.S. ESP.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que luego de verificar las actuaciones surtidas por el Juzgado dentro del presente proceso, no se observó notificación alguna realizada por parte del juzgado y mucho menos que haya sido enviada a las demandadas, sin embargo, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A recorrió el traslado de la demanda, presentando poder y contestación a la misma el día 06 de abril de 2022, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).



Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A.

Del mismo modo, se tiene que la doctora ORIANNA GENTILE CERVANTES, actuando en su calidad de apoderado de la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A presentó solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Fundamenta su solicitud a que el demandante presentó demanda contra su representada y contra Aseo Técnico S.A.S., quienes tuvieron una relación de carácter comercial. En ese sentido, manifiesta que Aseo Técnico S.A. constituyó la póliza No. NB-100097879 con la Compañía Mundial de Seguros S.A., el cual amparaba el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones respecto de los trabajadores de dicha empresa y cuyo asegurado y beneficiario es Triple A., y que se encontraba vigente al momento de la terminación del contrato del actor.

Al respecto, tenemos que el Artículo 64 C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:



“llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Artículo 66 ibídem dispone:

“Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el caso sub examine encuentra el despacho que la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se ajusta a lo dispuesto en el artículo 64 CGP, por lo tanto se accederá a dicho llamamiento en virtud de la afirmación y pruebas de una relación laboral del causante con dicha entidad, y que en caso de prosperar condena deberá pagar o reembolsar los dineros de la cuota parte que corresponda a su cargo.

En ese sentido, se tiene que la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. aun cuando el juzgado no envió en ningún momento notificación a dicha entidad, la misma, concurrió a este Despacho judicial el día 06 de mayo de 2022, allegando memorial de contestación de demanda y sus anexos como llamada en garantía, dentro de los cuales se encuentra poder al abogado DANIEL GERALDINO GARCIA por parte de la representante legal, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee sanciones disciplinarias en la actualidad.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el



respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, luego de revisado el expediente se observó que se encuentra pendiente realizar la notificación de la demandada ASEO TECNICO S.A.S. ESP., por lo que se dispondrá por secretaria notificarla al correo electrónico dispuesto para su notificación notificaciones@interaseo.com.co adjuntándole el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8° de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda en el término y la forma debida por la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. ORIANNA GENTILE CERVANTES, identificado con C.C. No. 1.140.820.592 y T.P. No. 228.560 del C.S.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulada por la doctora ORIANNA GENTILE CERVANTES, actuando en su calidad de apoderado de la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A. respecto de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CUARTO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con C.C. No. 72.008.654 y T.P. No. 120.523 del C.S.

SEXTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la demandada ASEO TECNICO S.A.S. ESP., a la dirección de correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla*

NOTIFICARLO PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

2021-00395